

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés

REF. Tutela
RAD. 110014003078 20230075701
De: Carlos Andrés Giraldo Guzmán
Contra: Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto: Rechaza Impugnación

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada por la Secretaría Distrital de Movilidad, contra el fallo que en este asunto dictó el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, el 9 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES:

El ciudadano **Carlos Andrés Giraldo Guzmán**, formuló acción de tutela contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** porque consideró que le vulneró su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por aquella, dado que no ha recibido respuesta de fondo.

Una vez se avocó el conocimiento de la acción, se comunicó la iniciación de la tutela al citado, la cual se pronunció manifestando que ya había dado respuesta y comunicado al peticionario.

El Juzgado de primera instancia en sentencia del 9 de mayo, ahora impugnada, concedió el amparo solicitado y como consecuencia ordenó al ente encartado que: *“en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a notificar en legal forma la respuesta fechada de 27 de abril de 2023, producida en virtud del derecho de petición formulado por el accionante el 22 de febrero de 2023, mediante el envío del documento a la dirección electrónica anunciada en la solicitud, acreditando el acuse de recibo a través de los medios dispuestos en el ordenamiento jurídico para tal efecto y comprobando dicha gestión ante este Despacho (Decreto 2591 de 1991 - artículo 27)”*.

CONSIDERACIONES

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra la sentencia proferida por el Juez Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382/00, modificado por los Decretos 2591/91 y 1983 de 2017.

Sería del caso establecer el grado de acierto o desacierto de la determinación de primera instancia, en concordancia con los argumentos expuestos por el recurrente, si no fuera porque se advierte que la impugnación no fue impetrada dentro del término legal.

El artículo 31 del Decreto 2591/91 en relación con la impugnación de la providencia final **dispone que:** *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. A su vez el artículo 30 del mismo Decreto señala que: “el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.*¹

El artículo 302 del C.G.P, aplicable por remisión normativa² establece sobre la ejecutoria de las providencias: *“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos [...]”.*

En este caso, al observar las actuaciones desplegadas para efectos de notificar la sentencia de tutela, se concluye lo siguiente: (i) la decisión de primera instancia se profirió el 9 de mayo de 2023; (ii) la Secretaria de Movilidad fue notificada el 10 de mayo de 2023, vía correo electrónico; y (iii) **la ejecutoria corrió así: mayo 11, 12 y 15 de 2023;** (vi) el escrito de impugnación se recibió por el juzgado de conocimiento, vía correo electrónico el 16/05/2023 a las 3:52 pm; (v) así las cosas, cuando se presentó el recurso de apelación **se hizo de manera extemporánea;** por tanto, el a quo debió negar el trámite y ordenar en consecuencia la remisión del expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: SE ABSTIENE el Despacho de conocer la impugnación interpuesta por la accionada secretaria de Movilidad contra la sentencia proferida por el Juzgado Setenta

¹ Al respecto en sentencia SU 195 de 2008.

² Artículo 4º Decreto 306 de 1992, para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto.

y Ocho Civil Municipal por ser extemporánea.

Segundo: Se dispone en consecuencia el envío del expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con base en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA CASALLAS FAJARDO

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5293c32df96114e7473ef46f67a823c849208a86befd4c0f1bebd5532c1ae2e**

Documento generado en 21/06/2023 08:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>